



RESOLUCIÓN No. 1 8 8 6 27 DIC. 2012

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el oficio radicado con No. 2-2012-38930 del 14 de septiembre de 2012, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN (E)

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, 43 del Decreto Nacional 1469 de 2010, 4º literal n) del Decreto Distrital 550 de 2006, el Decreto Distrital 590 de 2012 y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el artículo 311 del Decreto Distrital 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispuso:

“Artículo 311. Declaratoria de Bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital (artículo 302 del Decreto 619 de 2000).

La declaratoria de Bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital, se realizará previo concepto del Consejo Asesor del Patrimonio Distrital. La administración Distrital, podrá declarar nuevas áreas, inmuebles y elementos del Espacio Público como Bienes de Interés Cultural, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Plan, que cuenten con estudios específicos que la sustenten.

Para la declaratoria de los nuevos Bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital, se aplicará los criterios de calificación que se establecen en este Plan”.

Que los artículos 1 y 2 del Decreto Distrital 217 de 2004¹, asignaron al entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, la función de realizar la declaratoria y exclusión de lo Bienes de Interés Cultural correspondientes del inventario de Bienes de Interés Cultural del Distrito, previo concepto favorable del Consejo Asesor del Patrimonio.

Que en este sentido, mediante el Decreto Distrital 606 de 2001, se incluyó como Bien de Interés Cultural del Distrito Capital el inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 40-45/43 (antes carrera 26 No. 40-43/45).

Que el 1 y 6 de diciembre de 2011, el señor Víctor M. Díaz Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.014.798, actuando como representante legal del Jardín Pedagógico Rafael

¹ "Por el cual se asignan las funciones de declarar, excluir y modificar las categorías de intervención respecto de Bienes de Interés Cultural y se dictan otras disposiciones"



Continuación de la Resolución No. 1 8 8 6 27 DIC. 2012

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el oficio radicado con No. 2-2012-38930 del 14 de septiembre de 2012, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

Pombo –Inversiones Pombo Ltda., propietario del predio, presentó ante la Secretaría Distrital de Planeación mediante radicaciones 1-2011-52828 y 1-2011-53537, respectivamente, solicitud de exclusión del inmueble de interés cultural ubicado en la Carrera 26 No. 40-45/43 (antes carrera 26 No. 40-43/45).

Que el día 14 de junio de 2012 la Secretaría Distrital de Planeación en cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, previo el correspondiente estudio preliminar de las condiciones urbanas y arquitectónicas del inmueble, a la luz de los criterios de clasificación de inmuebles y de las políticas para la preservación del patrimonio establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial y de las demás normas de ámbito nacional referidas a la materia, presentó el mismo a consideración del Consejo Asesor del Patrimonio (folios 21-48).

Que el 14 de junio de 2012 en la Sesión Ordinaria No. 01, el Consejo Asesor de Patrimonio Distrital se pronunció recomendando la no exclusión de la declaratoria como Bien de Interés Cultural del Distrito Capital del inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 40-45/43 (antes carrera 26 No. 40-43/45) (folios 21-48).

Que el 14 de septiembre de 2012, el Secretario Distrital de Planeación mediante oficio radicado con No. 2-2012-38930, informó a Víctor M. Díaz Bernal, en calidad de representante legal del Jardín Pedagógico Rafael Pombo –Inversiones Pombo Ltda., propietario del inmueble, que:

“(…), la Secretaría Distrital de Planeación acoge el concepto emitido por el Consejo Asesor del Patrimonio Distrital y les informa que la calidad de Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital asignada al predio de la referencia, continua vigente mediante el Decreto Distrital 606/2001.

(…) Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Secretaría Distrital de Planeación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, tal y como lo dispone el Código Contencioso Administrativo – CCA (Decreto 01/84), vigente a la fecha de radicación de su solicitud.”

Que el 9 de octubre de 2012, el señor Víctor M. Díaz Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'014.798 de Bogotá, actuando como representante Legal del Jardín Pedagógico Rafael Pombo – Inversiones Pombo Ltda., interpuso recurso de reposición contra “el oficio 2-2012-38930 del 14 de septiembre de 2012”, con el fin de que dicho acto sea revocado y, en su lugar se disponga la exclusión del inmueble de la referencia del listado del Decreto Distrital 606 de 2001 (folios 63-68).



Continuación de la Resolución No. 1886 27 DIC. 2012

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el oficio radicado con No. 2-2012-38930 del 14 de septiembre de 2012, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

Que el 14 noviembre de 2012, mediante auto de suspensión de términos, la Dirección de Trámites Administrativos de la Secretaría Distrital de Planeación suspendió el termino para resolver por quince (15) días hábiles, en razón a que dentro de los argumentos expuestos en el recurso se cuestionó el concepto emitido por el Consejo Asesor del Patrimonio, razón por la cual, se hacía necesario que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural emitiera concepto al respecto (folio 71).

Que el 15 de noviembre de 2012, mediante comunicación 2-2012-48953 se le informó al señor Víctor M. Díaz Bernal, la suspensión de los términos para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Acto Administrativo del 14 de septiembre de 2012 (folio 72).

Que el 16 de noviembre de 2012, la Dirección de Trámites Administrativos de esta Secretaría por medio de oficio con radicación No 2-2012-49175, solicitó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, concepto frente a los hechos argumentados por el recurrente contra el acta de la Sesión Ordinaria No 1 de 14 de junio de 2012 y presentar ante el Consejo Asesor de Patrimonio los argumentos expuestos por el peticionario (folio 75).

Que el 3 de diciembre de 2012 mediante auto de prórroga de suspensión de términos, la Dirección de Trámites Administrativos de la Secretaría Distrital de Planeación prorrogó la suspensión de términos decretada mediante Auto del 14 de noviembre de 2012 por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del vencimiento del término inicialmente establecido (folio 76).

Que el 4 de diciembre de 2012, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural emite concepto respecto de los argumentos expuestos por el recurrente (folio 77).

Que el 11 de diciembre de 2012, el Consejo Asesor del Patrimonio mediante acta de la Sesión Ordinaria No 3, dio respuesta al requerimiento enviado por la Dirección de Trámites Administrativos de esta Secretaría (folios 80-82).

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor Víctor M. Díaz Bernal, representante Legal del Jardín Pedagógico Rafael Pombo – Inversiones Pombo Ltda., en contra del acto administrativo radicado con No 2-2012-38930 del 14 de septiembre de 2012, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación.



Continuación de la Resolución No. 1 8 8 6 27 DIC. 2012

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el oficio radicado con No. 2-2012-38930 del 14 de septiembre de 2012, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

1. Aclaración previa

Antes de entrar a estudiar el caso, es necesario precisar que la norma aplicable a este trámite es el Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), por expresa disposición del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que establece que *“los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán con el régimen jurídico anterior”* y dado que el trámite de esta actuación inició antes de la entrada en vigencia del nuevo código se procederá a aplicar el mencionado decreto.

2. Procedencia

El recurso de reposición presentado por el apoderado el señor Víctor M. Díaz Bernal, representante Legal del Jardín Pedagógico Rafael Pombo – Inversiones Pombo Ltda., es procedente en los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y de lo señalado en el oficio recurrido.

3. Oportunidad

El señor Víctor M. Díaz Bernal, representante Legal del Jardín Pedagógico Rafael Pombo – Inversiones Pombo Ltda., mediante la radicación No. 1-2012-44956 del 9 de octubre de 2012, presentó recurso de reposición contra el oficio 2-2012-38930 del 14 de septiembre de 2012, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación. De lo anterior, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término de ley, teniendo en cuenta que la notificación personal del acto recurrido se surtió el 2 de octubre de 2012 y que el recurso se presentó dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (folio 61).

4. Requisitos formales

La interposición del recurso de reposición objeto de estudio se ajusta a lo preceptuado en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

5. Argumentos del recurrente

El señor Víctor M. Díaz, argumenta que el concepto emitido por el Consejo Asesor de Patrimonio, es un acto que carece de motivación y simplemente se limita a descartar todas las



Continuación de la Resolución No. 1 8 8 6 27 DIC. 2012

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el oficio radicado con No. 2-2012-38930 del 14 de septiembre de 2012, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

argumentaciones expuestas por él al momento de solicitar la exclusión del inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 40-43/45 (antes Carrera 24 No. 40-43/45) de la lista de Bienes de Interés Cultural del Decreto Distrital 606 de 2001.

Adiciona que no es claro cómo se puede catalogar como Bien de Interés Cultural un inmueble que ha perdido sus características originales y que ahora es parte integrante de una actividad educativa, la cual por sus características requiere de condiciones arquitectónicas que garanticen espacios adecuados para la educación de los niños.

Concluye que el Consejo Asesor de Patrimonio en su concepto no consideró que el inmueble ha sido prácticamente demolido en su interior para adecuarlo a la actividad económica actual, razón por la cual se puede concluir que el bien no está acorde con su clasificación por haber sido modificado notoriamente en su estructura, volumetría y distribución espacial.

6. Problema jurídico

De acuerdo con lo planteado por el recurrente, corresponde al despacho determinar si el concepto emitido por el Consejo Asesor del Patrimonio Distrital evalúa de forma objetiva y técnica todos y cada uno de los criterios que fija la norma para decir desfavorablemente sobre la exclusión de la declaratoria de los inmuebles como Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital, o si por el contrario no se hace una evaluación objetiva y completa de los mencionados criterios, incumpliendo con las disposiciones legales que regulan la materia. Para ello, se analizarán los argumentos planteados en el recurso, con base en el concepto emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y por el Consejo Asesor de Patrimonio, solicitado por este Despacho en virtud del recurso que nos ocupa.

7. Análisis de los argumentos del recurso de reposición

7.1. Respecto de la falta de motivación del concepto del Consejo Asesor de Patrimonio y de los criterios de clasificación para la declaratoria de los Bienes de Interés Cultural

El señor Víctor M. Díaz Bernal, representante legal del Jardín Pedagógico Rafael Pombo – Inversiones Pombo Ltda., al interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo expedido con el No. 2-2012-38930 del 14 de septiembre de 2012, solicita que éste sea revocado y que se excluya el inmueble de la referencia del listado del Decreto Distrital 606 de 2001, ya que en su criterio el concepto del Consejo Asesor de Patrimonio *“carece de motivación y simplemente se limita a descartar todas las argumentaciones expuestas por él al momento de solicitar la*



Continuación de la Resolución No. 1886 27 DIC. 2012

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el oficio radicado con No. 2-2012-38930 del 14 de septiembre de 2012, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

exclusión del inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 40-43/45 (antes Carrera 24 No. 40-43-45)" y no existen fundamentos técnicos ni jurídicos que permitan concluir la no exclusión del inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 40-43/45 (antes Carrera 24 No. 40-43/45) de la lista de Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital.

Lo anterior, por cuanto el recurrente considera que las características particulares que presenta el inmueble no se enmarcan en ninguna de las descritas en los siete numerales del artículo 312 del Decreto Distrital 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial). En su concepto, la declaratoria realizada mediante el Decreto Distrital 606 de 2001 es contraria a lo preceptuado en el Plan de Ordenamiento Territorial, pues el inmueble al momento de su declaratoria no tenía las características requeridas por la norma debido a sus notorias modificaciones internas, su nula representatividad de momentos o épocas, nacionales o distritales, al no ser un ejemplo o hito en materia urbanística, artística o arquitectónica.

Además, advierte que el edificio pasa desapercibido ya que su uso está vinculado y su construcción está integrada a los predios colindantes de los costados norte, sur y occidente, razones por las cuales, a juicio del recurrente, no se debe mantener la declaratoria como Bien de Interés Cultural, en la categoría de conservación tipológica.

Para el análisis y estudio de los argumentos planteados por el recurrente, la Dirección de Trámites Administrativo de la Secretaría Distrital de Planeación, mediante radicado número No. 2-2012-47026, le solicitó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural presentar al Consejo Asesor de Patrimonio Distrital los argumentos expuestos por el recurrente frente al concepto emitido por el mismo Consejo.

En atención a la anterior solicitud, el Consejo Asesor del Patrimonio se reunió en Sesión Ordinaria No. 3 del 11 de diciembre de 2012, presidida por la Secretaría Distrital de Planeación, y para dar respuesta remitió el acta que se transcribe a continuación:

1. *Recurso de reposición radicado SDP No. 1-2012-44856. Inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 40-43/45 (Actualmente Carrera 26 No. 40-45).*

En cuanto al recurso de reposición interpuesto, los miembros del Consejo Asesor, previo el estudio de los antecedentes del concepto emitido en la Sesión No. 2 del 14 de junio de 2012 y luego de analizar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, se permiten ratificar el concepto emitido la Sesión No. 2, por medio del cual se recomendaba la no exclusión del inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 40-43/45 (Actualmente Carrera 26 No. 40-45) de la modalidad de Inmueble de Interés Cultural (IIC), Categoría de Conservación Tipológicas (CT).



Continuación de la Resolución No. 1 8 8 6 27 DIC. 2012

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el oficio radicado con No. 2-2012-38930 del 14 de septiembre de 2012, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

En criterio del Consejo Asesor, el recurso no presenta nuevos argumentos o elementos de juicio adicional (sic) que permitan variar el concepto inicial; por el contrario, los argumentos expuestos por el recurrente permiten establecer que las obras se realizaron desconociendo las normas aplicables al inmueble, situación que admite inferir la inexistencia de las licencias de urbanísticas necesarias para realizar las modificaciones arquitectónicas descritas en el recurso.

Adicional a lo expuesto, el Consejo Asesor autoriza a la Secretaría Distrital de Planeación a complementar, si así lo considera, los argumentos jurídicos y técnicos relacionados a las modificaciones realizadas y a la norma urbanística aplicable al inmueble.

Ahora bien, la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de esta Secretaría, en reunión realizada el día lunes 17 de diciembre de 2012, ratificó que el Consejo Asesor de Patrimonio sí había hecho el análisis de cada uno de los criterios por los cuales fue declarado como bien de interés cultural el inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 40-43/45 (Actualmente Carrera 26 No. 40-45), así:

“El artículo 380 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, Decreto Distrital 190 de 2004, establece como acciones que se deben desarrollar sobre los inmuebles sometidos a la categoría de conservación tipológicas la obligación de conservar o recuperar las características de su tipo arquitectónicas en sus aspectos formales, volumétricos y tipológicos.

En virtud de lo dicho por el Consejo Asesor del Patrimonio, al reiterar lo manifestado en la Sesión del 14 de junio de 2012, se puede concluir que las modificaciones internas que se han podido realizar no constituyen un argumento suficiente para “que se recomiende su exclusión de la declaratoria como Bien de Interés Cultural”, ya que la conservación tipológica busca garantizar la protección de los valores arquitectónicos, organización espacial y de implantación predial y urbana, que hace que el inmueble sea parte de un contexto a conservar por su importancia en el desarrollo arquitectónico y urbanístico de la ciudad y que son representativos de tipos arquitectónicos. Para el caso específico del bien inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 40-43/45 (Actualmente Carrera 26 No. 40-45), los valores patrimoniales se resumen, según la ficha de valoración individual del Bien de Interés Cultural, de la siguiente manera:

- a. *Valores de estructura: La implantación paramentada (a veces con jardines) con accesos frontales determinan en el espacio privado posibilidades definidas de distribución de los espacios de uso social y privado, que casi siempre llevan a plantear patios interiores para solucionar necesidades de iluminación apropiadas. En caso de existir, los antejardines otorgan al espacio público una gran calidad.*
- b. *Valores de forma: La composición de los componentes de fachada se destacan como*

OK



Continuación de la Resolución No. 1886 27 DIC. 2012

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el oficio radicado con No. 2-2012-38930 del 14 de septiembre de 2012, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

motivo de trabajo geométrico (con materiales industriales) sobre superficies homogéneas paletadas o de ladrillo a la vista. El manejo de los vanos de puertas y ventanas suele establecer combinaciones rítmicas y geométricas. En los casos en que forman parte de conjuntos semejantes se obtiene una imagen urbana de especial coherencia.

- c. *Valores de significado: la elección y combinación sencilla de formas geométricas tanto para el volumen principal, como para sus componentes de puertas y ventanas hacen de esta arquitectura un excelente ejemplo de interpretación de nuevos postulados de arquitectura moderna. Tanto en su versión popular como en su versión especializada presentan calidades formales como unidades y conjuntos.*

Este tipo de inmueble, tiene como principal característica la condición básica volumétrica del cuerpo arquitectónico el rectángulo horizontal. La fachada presenta sus elementos de puertas y ventanas dispuestos de tal forma que evidencian una estructura geométrica que los ordena, pero a la vez les permite disposiciones variadas. Ocasionalmente muestran voladizos en el segundo piso y/o cornisas trabajadas como remanente de fachada o sobreelevadas para ocultar la cubierta.

Lo analizado, preemite concluir que los criterios de Calificación para la declaratoria del Inmueble objeto del recurso se configuran así:

1. *“Representar una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/o urbanismo en el país”*

El barrio La Soledad, lugar donde se ubica el inmueble, se configuró a mediados de la década de los años cuarenta del siglo XX, razón por la cual este periodo histórico del desarrollo de la ciudad permite caracterizar el tipo de arquitectura que se desarrolla en el inmueble.

2. *“Ser un testimonio o documento importante, en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad”*

Esta casa de vivienda unifamiliar, el antejardín otorga al espacio público una gran calidad, el cual al formar parte de conjuntos semejantes permite obtener una imagen urbana de especial coherencia, fruto de la formación de la estructura física de la ciudad en el Barrio La Soledad y de los procesos de desarrollos individuales de vivienda con las características particulares descritas.

3. *“Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto”*

Esta vivienda cuenta con una tipología propia de las construcciones que se desarrollaron en la década de los años cuarenta del siglo XX, caracterizándose por su estructura geométrica, sus voladizos y fachadas, así como su relación con el contexto urbano.



Continuación de la Resolución No. 1 8 8 6 27 DIC. 2012

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el oficio radicado con No. 2-2012-38930 del 14 de septiembre de 2012, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

Como se puede observar, el Consejo si analizó las condiciones propias de la arquitectura y urbanismo del inmueble en la Sesión No. 1 del 14 de junio de 2012, razón por la cual concluyó *“los valores arquitectónicos que soportan la declaratoria se mantienen presentes en el inmueble, junto con el grupo de predios que contienen las mismas características arquitectónicas del inmueble en controversia y que también forman parte del inventario de Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital.”*

Ahora bien, como quiera que el recurrente manifiesta que no existe una debida motivación en el concepto emitido por el Consejo Asesor de Patrimonio, debe advertirse que lo plasmado en el acta sobre la cual se sustenta el Acto que se recurre, corresponde a un resumen de lo tratado en las reuniones mediante las cuales el órgano consultivo de la Secretaría Distrital de Planeación recomienda o no, declarar o excluir un determinado inmueble como Bien de Interés Cultural, por lo tanto no es factible exponer en dicho documento la minucia de lo discutido en las diferentes reuniones.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento Interno del Consejo Asesor del Patrimonio que dice:

“Artículo 5. - ACTAS - Las actas deberán contener un resumen de lo tratado en la reunión respectiva, con la anotación de la sugerencia, proposición, recomendación o determinación, al final de cada tema tratado.

Las actas deberán aparecer firmadas por todos los miembros asistentes a la reunión, a más tardar dentro de la sesión siguiente del Consejo Asesor de Patrimonio Distrital.”

Conforme con lo explicado, la apreciación del recurrente, según la cual el concepto del Consejo Asesor de Patrimonio no se encuentra debidamente motivada no es acertada, ya que en dichas reuniones se analizan la totalidad de argumentos y criterios de valoración que determinan si un inmueble se ajusta o no a las condiciones establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá para ser declarado o excluido como Bien de Interés Cultural del Distrito, tal como lo explicó la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, pero se consignan en el acta de forma sucinta las recomendaciones que para tal fin emite dicho órgano consultivo .

Frente al argumento del recurrente en el que señala que las modificaciones realizadas al inmueble alteran las condiciones iniciales, es preciso señalar que el Consejo Asesor del Patrimonio estableció que no es cierta tal afirmación, pues como se evidenció las modificaciones realizadas no alteraron las condiciones iniciales de la declaratoria.

ok



Continuación de la Resolución No. 1 8 8 6 27 DIC. 2012

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el oficio radicado con No. 2-2012-38930 del 14 de septiembre de 2012, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

Además, las modificaciones hechas alegadas por el recurrente debieron hacerse en el marco de su respectiva licencia; sin embargo, dentro del trámite del recurso, éstas nunca se aportaron, y aún si las tuvieron, si las modificaciones hechas por su titular afectaran los valores por los cuales se declaró el bien, no es un argumento para eliminar su categoría pues si ello hubiera ocurrido lo que correspondería sería ordenar su reconstrucción.

En conclusión, es claro que las modificaciones realizadas al inmueble en nada alteran las condiciones iniciales de su declaratoria y la categoría de conservación en la cual se encuentra el bien, razón por la cual los argumentos expuestos en el recurso no están llamados a prosperar.

7.2. Respetto del no cumplimiento de los requerimientos arquitectónicos

El recurrente señala que la norma es clara al exigir que cada edificación que se considere de conservación tipológica, debe responder a un contexto que forme parte de un conjunto urbano bastante homogéneo, situación que en su concepto no se presenta debido a que en el costado occidental de la carrera 26 se han realizado diferentes modificaciones a los inmuebles, sobre todo a los colindantes. Estas modificaciones, en su concepto, han desdibujado su contexto, dejando la fachada aislada y fuera de homogeneidad. Igualmente hace una serie de afirmaciones sobre la distribución espacial, los aislamientos y materiales del inmueble, concluyendo que no son los mismos, en razón a las modificaciones realizadas para el aprovechamiento del uso implantado por el solicitante.

Sobre el particular, tal como se aclaró en el punto anterior, las modificaciones realizadas en los predios colindantes en nada afectan la declaratoria realizada por el Decreto Distrital 606 de 2001, ni la categoría de conservación a la cual pertenece el inmueble, ya que el bien aún presenta los atributos que conllevaron a su declaratoria, tal como lo estableció el Consejo Asesor de Patrimonio y la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de esta Secretaría.

Igualmente, verificadas las fotografías que reposan en el expediente se constató que las modificaciones realizadas en los predios colindantes se relacionan directamente con el recurrente, por cuanto los inmuebles vecinos hacen parte del Jardín Pedagógico Rafael Pombo, situación por la cual el despacho considera que el recurrente no puede aprovecharse de sus propias actuaciones para alegar la oportunidad y pertinencia de la solicitud de exclusión del inmueble, razones por las cuales, sus argumentos no están llamados a prosperar.



Continuación de la Resolución No. 1 8 8 6 27 DIC. 2012

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el oficio radicado con No. 2-2012-38930 del 14 de septiembre de 2012, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

7.3 Respecto al estado actual del inmueble

Sobre el particular, el recurrente realiza una reiteración de los argumentos expuestos en los numerales anteriores, precisando que para el momento de la Declaratoria del Bien, el inmueble carecía de los atributos y calificaciones que se señalan en la ficha valorativa, pues al verificar el Acuerdo 6 de 1990 y el Decreto Distrital 215 de 1997, el inmueble no era catalogado de conservación, simplemente porque no ostentaba los valores que así permitían calificarlo.

Igualmente, manifiesta que para esas fechas, en su calidad de arrendatario, tenía conocimiento de documentos y evidencias que dan cuenta de que el inmueble no gozaba de sus características originales, pues había sido modificado notoriamente en su estructura, volumetría y distribución espacial, por lo que no cumplía con los requisitos para la conservación tipológica. Concluye argumentando que no existe norma alguna que cobijara al inmueble desde su existencia como bien de conservación.

En cuanto a las modificaciones del inmueble, la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana realizó la correspondiente consulta en el Archivo de la Secretaría Distrital de Planeación, evidenciando que no reposa en esta Secretaría los actos administrativos que autorizaran desarrollar las modificaciones descritas por el recurrente en el recurso de reposición.

Por consiguiente, a pesar de que las normas anteriores al Decreto Distrital 606 de 2001 permitían realizar intervenciones sobre el inmueble, por haber estado este sometido al tratamiento de conservación urbanística, conservación de transición (C2), lo cierto es que dichas modificaciones debían desarrollarse al amparo de la correspondiente licencia urbanística, situación que como se explicó no se encuentra probada en el sub-examine y que daría lugar a ordenar la reconstrucción del inmueble, si dichas modificaciones alteraran los valores que conllevaron a su declaratoria.

De lo expuesto se concluye que no le asiste razón al recurrente al afirmar que no se analizaron las condiciones actuales del inmueble para recomendar la no exclusión de la declaratoria, como bien de interés cultural del distrito capital del inmueble ubicado en la carrera 26 No. 40-4345 (antes Carrera 24 No. 40-43/45), ya que como se explicó en los puntos anteriores, es claro que las modificaciones realizadas en nada alteran las condiciones iniciales de la declaratoria y la categoría de conservación en la cual se encuentra el bien, razón por la cual no prosperan los argumentos expuestos en el recurso de reposición.



Continuación de la Resolución No. 1 8 8 6

27 DIC. 2012

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el oficio radicado con No. 2-2012-38930 del 14 de septiembre de 2012, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

7.3. Respecto a los argumentos relacionados a ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto arquitectónico

Argumenta el recurrente que el inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 40-45/43 es una construcción de poca relevancia en el ámbito cultural, que no constituye un hito en materia urbanística y no es un ejemplo de la obra de algún artista, arquitecto o urbanista destacado. Reitera que las modificaciones realizadas desdibujando su contexto, dejando la fachada aislada y fuera de homogeneidad, concluyendo que el inmueble no conserva sus características originales.

Frente a los argumentos expuestos, tal como lo manifestó la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, el inmueble es representativo de una época de la ciudad por cuanto su construcción se dio durante los años cuarenta del siglo XX y sus valores arquitectónicos, volumétricos y de fachada son consecuencia del proceso histórico de planificación y formación de la ciudad, razón por la cual a pesar de las modificaciones realizadas en los inmuebles colindantes, los valores que conllevaron a la declaratoria del inmueble aún se encuentran presentes, tal como se explicó en los puntos anteriores y como lo ratificó el Instituto Distrital de Patrimonio mediante concepto con número de radicación de la Secretaría Distrital de Patrimonio 1-2012-54570.

En suma, no es cierto que el Consejo Asesor de Patrimonio en el análisis para determinar la no exclusión de la declaratoria del bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 40-45/43 (antes Carrera 26 No. 40-43/45) haya omitido los criterios establecidos en el artículo 312 del Decreto Distrital 190 de 2004, por el contrario, el análisis realizado permite concluir que efectivamente los valores arquitectónicos que conllevaron a la declaratoria del inmueble como bien de interés cultural aún se encuentran presentes en predio, tal como lo establecido el estudio de valoración realizado por la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por el señor Víctor M. Díaz Bernal, representante legal del Jardín Pedagógico Rafael Pombo, contra el oficio No. 2-2012-38930 del 14 de septiembre de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

94



Continuación de la Resolución No. 1886

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el oficio radicado con No. 2-2012-38930 del 14 de septiembre de 2012, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente al señor Víctor M. Díaz Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'014.798 de Bogotá, en su calidad de representante legal del Jardín Pedagógico Rafael Pombo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Devolver el expediente a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, una vez en firme la presente decisión.

Dada en Bogotá D.C., a los 27 DIC. 2012

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA
Secretario Distrital de Planeación (E)

- Aprobó: Ximena Aguillón Mayorga. Subsecretaria Jurídica *ont*
- Revisó: Adriana del Pilar Vergara Sánchez. Directora de Trámites Administrativos. *AVD*
Pedro Andres Hendez - Director de Patrimonio y Renovación Urbana (E) *PH*
- Proyectó: Israel Mauricio Llache Olaya – Abogado Contratista DPRU *IL*
Claudia Emilse Morales Carvajalino. Profesional Especializado *CEMC*

ont